



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00168 00
Proceso	Verbal
Demandante reconvención	Luz Marina García Hurtado
Demandado	Fabiola Vélez de Cardona y otros
Decisión	Decreta nulidad-ordena emplazar- requiere demandante en reconvención

Una vez estudiado en detalle el proceso de la referencia y en virtud del ejercicio del control de legalidad prescrito por el artículo 132 del C.G.P. se encuentra que, al momento de realizarse el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no se desmarcó el privado del expediente, como bien puede verificarse en la constancia de emplazamiento de nombre: “18Emplazamientopersonasindeterminadas.pdf”, obrante en el expediente; configurándose así una indebida notificación del auto admisorio a los convocados.

En efecto, el ordenamiento jurídico procesal ha contemplado diversos remedios procesales para ajustar los trámites correspondientes, cuando quiera que se incurra en alguna irregularidad procedimental, uno de ellos es la declaratoria de nulidad.

Para la declaratoria de nulidad deben observarse múltiples requisitos: 1) que se encuentre contemplada en el ordenamiento jurídico, ya que el régimen de nulidades adoptado por Colombia es taxativo, 2) ser declarada de oficio o ser alegada por la parte afectada, siempre que no le sea imputable a la parte que lo alega y, 3) que se cause un daño con el error procedimental presentado (artículo 135 del C.G.P.)

En el caso *sub examine* se tiene que, 1) la nulidad por indebida notificación se encuentra contemplada por el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. 2) en esta ocasión fue observada por la judicatura, sin petición de parte y, 3) Con la omisión de la práctica del emplazamiento en debida forma, se le pretermite a las

demás personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva, la oportunidad conocer del proceso y acudir a este, si a bien lo tienen. Se anota además que dicha omisión vulnera derechos tales como el debido proceso, en su percepción como *macrogarantía* procesal.

Por ello, en virtud de corregir los defectos advertidos, se declarará la nulidad de lo actuado desde el emplazamiento las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 001-514955, realizado el 21 de noviembre de 2021, inclusive y, en consecuencia, se ordenará repetir dicha actuación, desmarcándose el privado del expediente en la plataforma TYBA.

De La Inscripción De La Demanda: Por otra parte, respecto a la inscripción de la demanda, se requiere al demandante en reconvención, para que en el término de treinta (30) días, proceda a aportar los números de identificación de los demandados Fabiola Vélez, Jaime Alberto Cardona Vélez y Horacio de Jesús Cardona Vélez; los cuales deberán corresponder con los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado desde el emplazamiento las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-514955, realizado el 21 de noviembre de 2021, inclusive.

Segundo: Ordenar nuevamente el emplazamiento las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble anteriormente descrito, para lo cual se deberá desmarcar el privado del expediente en la plataforma TYBA.

Tercero: Se requiere a la demandante en reconvención para que en el término de treinta (30) días, proceda a aportar los números de identificación de los demandados Fabiola Vélez, Jaime Alberto Cardona Vélez y Horacio de Jesús Cardona Vélez; los cuales deberán corresponder con los inscritos en el folio de

matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito,

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

HA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a671dc7a7068f047c8f71650afb65c0d91f84f0cc67d1c0fca5c29f2acaad24d**

Documento generado en 04/05/2022 08:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>